

### **III**

## **La pena de muerte en las regiones del mundo**

# *LAS AMÉRICAS*

# Contra la pena de muerte en el Caribe anglófono: una contribución criminológica

ROGER HOOD<sup>1</sup>  
*Universidad de Oxford*

## 1. El contexto de la pena muerte

Mientras se escribe este artículo (julio del año 2006), ochenta y ocho Estados han abolido la pena de muerte para todos los delitos ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, bien en la ley civil, bien en la ley militar. Otros diez la han abolido para todos los delitos exceptuándose el delito de traición cometido en circunstancias excepcionales o bajo ley militar en tiempo de guerra. Sólo cincuenta y nueve países mantienen la pena de muerte para delitos de asesinato (y algunos de estos países para otro tipo de delitos, como el tráfico de drogas) y han llevado a cabo, al menos, una ejecución en los últimos diez años. Y, aunque cuarenta y un países también conservan la pena de muerte en su ordenamiento jurídico, estos no han realizado una ejecución durante aquel periodo de tiempo y, al menos, veintisiete de ellos, según Amnistía Internacional, se han comprometido a no reanudar las ejecuciones<sup>2</sup>.

Por tanto, resulta evidente que el objetivo de las Naciones Unidas de lograr una abolición global de la pena capital, a través de

---

<sup>1</sup> Traducción realizada del inglés por el Profesor Titular de Derecho Penal Francisco Javier de León Villalba, UCLM Este artículo ha sido traducido en el marco de la acción complementaria del Ministerio de Ciencia e Innovación DER 2009-08240- E/JURI.

El autor agradece al Doctor Florence Seemungal y Saul Lehrfreund los valiosos comentarios recibidos durante la preparación de este artículo. Publicado originalmente en H. Muellen Diet et al (eds.), *Festschrift für Heike Jung*, Baden-Baden Nomos 82007, Reimpreso en Luis Arroyo-Paloma Biglina, William A. Schabas (eds.), *Towards Universal abolition of the Death Penalty*, Tirant lo Blanch, 2010.

Véase también el reciente informe *Public Opinion on the Mandatory Death Penalty in Trinidad y Tobago* de Roger Hood y Florence Seemungal, 2011.

<sup>2</sup> Amnistía Internacional, *Facts and Figures on the Death Penalty*, actualizado a fecha de 27 de junio de 2006, en <http://web.amnesty.org>.

sus varios tratados sobre derechos humanos y otras iniciativas, está más próximo que nunca a cumplirse. La velocidad con la que este movimiento se ha abierto camino es verdaderamente impresionante. Hace diez años, a finales de diciembre del año 1995, había únicamente setenta y tres Estados abolicionistas y cuarenta y un países que no habían llevado a cabo una ejecución en los últimos diez años en comparación con los noventa y ocho Estados abolicionistas y los veintinueve que no han realizado ninguna ejecución en julio de 2006. Más aún, entre los Estados no abolicionistas, conforme a los datos publicados por Amnistía Internacional —los cuales deben leerse cautelosamente puesto que muchos de ellos son datos meramente estimatorios—, sólo dieciocho Estados habían realizado veinte o más ejecuciones entre 1999 y 2003 y únicamente ocho habían presuntamente ejecutado a más de cien personas, esto es, una *ratio* de aproximadamente veinte personas al año durante el citado periodo de tiempo, a saber: China, República Democrática del Congo, Irán, Arabia Saudí, Singapur, Estados Unidos, Vietnam y Yemen<sup>3</sup>. Aún más, el número de personas ejecutadas ha descendido en prácticamente todos estos países. Por ejemplo, las ejecuciones en Bielorrusia decrecieron de veintinueve en 1999 a una en el año 2003. Cuarenta y una ejecuciones fueron llevadas a cabo en Taiwán en 1999 pero sólo siete en el año 2003. Los datos de Singapur (el país que más ha recurrido a la pena de muerte en relación al tamaño de su población) revelan una pauta similar— cuarenta y tres ejecuciones en 1999 frente a seis en 2004. Amnistía Internacional recibió informes de ejecuciones en sólo veintidós países durante el año 2005 y, a parte de China<sup>4</sup>, donde resulta imposible obtener datos fidedignos, no se tiene noticia de que ningún otro país haya ejecutado a más de cien personas. Así, dejando China a un lado, Amnistía Internacional registró sólo trescientas setenta y ocho ejecuciones en todo el mundo en 2005, de las cuales al menos noventa y cuatro fueron en Irán, ochenta y seis en Arabia Saudí y sesenta en Estados Unidos. Los

---

<sup>3</sup> Ver *Capital punishment and implementation of the safeguards guaranteeing of the rights of those facing the death penalty*, Informe del Secretario General, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social E/2005/3, paras. 41-53.

<sup>4</sup> Se estima que el número de ejecuciones anuales se sitúa entre 800 o menos hasta 3.400 o más personas.

restantes dieciocho países han ejecutado a al menos ciento treinta y ocho personas, una media de ocho cada uno<sup>5</sup>.

En atención a lo que parece constituir un inexorable movimiento abolicionista, no es sorprendente que la doctrina haya dirigido sus esfuerzos a reflexionar sobre qué puede hacerse para persuadir a aquellos Estados que todavía no han abolido la pena de muerte para que así lo hagan. Uno de estos países es la caribeña República de Trinidad y Tobago la cual, junto con otros Estados del área del Caribe, ahora independientes pero inicialmente integrantes de las colonias británicas, se ha opuesto firmemente a toda presión legal y diplomática para abandonar la pena de muerte. Sin embargo, para muchos resulta irónico que estos Estados, donde la pena de muerte ha sido un instrumento legal impuesto con clara conexión con el inicio de la esclavitud y los trabajos forzados, tuvieran que, para conseguir su independencia, incluir cláusulas de salvaguardia en sus textos constitucionales para conservar la ley penal y las penas por asesinato tal y como eran antes de la independencia, esto es, pena de muerte imperativa<sup>6</sup>.

La finalidad de este artículo en memoria de Heike Jung, el cual siempre ha llamado la atención sobre el valor que la investigación empírica posee en los estudios jurídicos, es ofrecer una perspectiva del esfuerzo desarrollado por los abogados para establecer un debate en torno a la abolición de la pena de muerte en la República de Trinidad y Tobago y otros Estados del Caribe, con el objetivo de su completa abolición; así como mostrar cómo el conocimiento empírico-criminológico en la aplicación de la pena de muerte, desarrollado por el autor y su colega, la doctora Florence Seemungal<sup>7</sup>, ha contribuido a este esfuerzo.

---

<sup>5</sup> *Death Penalty News May 2006*, AI Index: ACT 53/002/2006.

<sup>6</sup> Para un excelente análisis de esta cuestión y de cuáles han sido sus consecuencias, ver BURNHAM, M.A.: Indigenous constitutionalism and the death penalty: The case of Commonwealth Caribbean, *International Journal of Constitutional Law*, 3 9540, 2005, pp. 582-616, incluido en este volumen, véase, infra.

<sup>7</sup> El informe de HOOD, R. y SEEMUNGAL, F: *A Rare and Arbitrary Fate. Conviction for Murder, the Mandatory Death Penalty and the Reality of Homicide in Trinidad and Tobago*, Universidad de Oxford, Centro de Criminología, 2006, puede

## 2. La situación en Trinidad y Tobago

Las ejecuciones en Trinidad y Tobago son poco comunes y esporádicas a pesar de que el número de asesinatos ha crecido alarmantemente en los últimos años y de que la sentencia de muerte es imperativa en caso de ser condenado por este delito. Una persona fue ejecutada en 1994 y diez hombres en 1999, nueve de los cuales fueron procesados por el mismo delito. Desde entonces, no ha habido ejecuciones aunque, en junio del año 2005, ochenta y tres personas fueron condenadas a sentencia de muerte.

El número anual de muertes por asesinato ha descendido, según datos policiales, de ciento cuarenta y tres en 1994 a noventa y tres en 1999 pero, sin embargo, las cifras han comenzado rápidamente a repuntar hasta ascender a ciento setenta y uno en 2002 y a trescientos ochenta y siete en 2005. Esto significa que hubo un incremento de 7,6 asesinatos registrados por cada 100.000 habitantes de una población de aproximadamente 1,26 millones en 1993 a 30,7 por cada 100.000 en 2005, una de las más altas cifras del mundo de asesinatos en relación con la población. Como era de esperar, esto ha creado una notable preocupación, más significativa quizá por el aparente descenso en la proporción de casos que eran llevados ante la justicia<sup>8</sup>. En una encuesta llevada a cabo por el *Trinidad Sunday Guardian* en noviembre de 2003 se reveló que el 62% de los encuestados declaraba tener miedo de ser asesinado y sólo dos años después otra encuesta puso de manifiesto que el 55% de los encuestados situaban el crimen como primer problema que afectaba al país y citaban el asesinato en el primer lugar de sus preocupaciones.

---

consultarse gratuitamente en The Death Penalty Project, 50 Broadwick Street, London, W1F 7AG o en el sitio web [www.thedeathpenaltyproject.org](http://www.thedeathpenaltyproject.org).

<sup>8</sup> El número de personas procesadas por la comisión de un delito de asesinato cayó desde un alto 88% en 1999 a sólo un 38% en 2002, un descenso de más del 50%.

### 3. El desafío legal

Una de las razones principales por las que las ejecuciones han sido tan escasas se debe al éxito de los abogados en llevar estos casos ante el Comité Judicial del Consejo Privado de la Corona en Londres (todavía la más alta instancia de apelación para Trinidad y Tobago)<sup>9</sup>. De gran trascendencia fue la decisión judicial tomada en el caso *Pratt and Morgan vs. The Attorney General for Jamaica* en 1993 acerca de la duración del tiempo que los condenados pasaban en el corredor de la muerte antes de ser ejecutados —más de doce años— tanto en Jamaica como en Trinidad y Tobago<sup>10</sup>.

El Consejo Privado de la Corona sostuvo que constituía un castigo inhumano y degradante ejecutar a una persona que había estado bajo sentencia de muerte durante un periodo de tiempo superior a los cinco años. El Gobierno de Trinidad y Tobago decidió entonces acelerar el proceso de espera eliminando la posibilidad de apelar ante tribunales internacionales. Así, en 1998, se tomó la decisión sin precedentes de retirarse del Primer Protocolo Adicional del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), por el cual se pueden presentar demandas ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fundamentadas en el que el trato recibido contraviene la citada convención. Al volver a ratificar el ICCPR, Trinidad formuló una reserva al convenio según la cual el Comité de Derechos Humanos “no será competente para recibir y considerar comunicaciones relacionadas con prisioneros que se encuentren bajo sentencia de muerte”. El Comité de Derechos Fundamentales consideró que esta reserva era inválida<sup>11</sup> y, en el año 2002, el gobierno nuevamente se retiró de este Protocolo Adicional aún permaneciendo como parte del Pacto. Como miembro de la Organización de Es-

---

<sup>9</sup> El Tribunal de Justicia del Caribe (*Caribbean Court of Justice*, CCJ) se creó en febrero del año e inaugurado el 16 de abril de 2005, con sede central en Puerto España (*Port of Spain*, Trinidad). No obstante, Trinidad y Tobago tiene que reformar su Constitución para poder aceptar la jurisdicción de este Tribunal. En la actualidad, el Tribunal de Justicia del Caribe es la última instancia de apelación sólo para Barbados y Guyana.

<sup>10</sup> *Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica*, 4 AII E.R. 769 (PC) (1993).

<sup>11</sup> Comunicación 31/12/99, *Kennedy v. Trinidad y Tobago*, decisión sobre admisibilidad.

tados Americanos (*Organisation of American States*, OAS) desde 1967 (habiendo alcanzado la independencia en 1962) Trinidad y Tobago está obligada por la Carta Americana y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que protege a los acusados de castigos crueles, infames e inusuales. También está obligada a no inferir castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes por la Convención Interamericana de Derechos Humanos ratificada en 1991 y por su reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En mayo de 1998 y con efectos desde mayo de 1999, el gobierno se retiró de la Convención y de la jurisdicción de la Corte en un nuevo intento de acortar el tiempo entre los procesos por asesinato y todas las apelaciones posibles a menos de cinco años para poder hacer ejecutar todas las sentencias de muerte. Sin embargo, al permanecer como miembro de la Organización de Estados Americanos, los ciudadanos de Trinidad y Tobago pueden todavía apelar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de la Declaración Americana.

Tanto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>12</sup> como la Comisión y la Corte Interamericana mantienen que la pena de muerte imperativa es una violación de las respectivas convenciones<sup>13</sup>. Esta misma posición se sostuvo también en 2001 por la Corte

---

<sup>12</sup> Ver *Kennedy v. Trinidad y Tobago*, 28 de marzo de 2002, CCPR/C/74/D/845/1998 y *Thompson v. St. Vincent and the Grenadines*, 5 de diciembre de 2000, CCPR/C/70/D/806/1998, por la que se mantenía que la pena de muerte imperativa contravenía el art. 6 (1) (el derecho a la vida) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>13</sup> *Hilaire v. Trinidad y Tobago*, Informe de la Comisión Interamericana 66/99 (1999), en *Hilaire, Constantine and Benjamine and Others v. Trinidad and Tobago* (Ser. C, núm. 94, 2002). La Corte Interamericana sostuvo que la pena de muerte imperativa en Trinidad y Tobago puesto que “compele a una indiscriminada imposición del mismo castigo para conductas que pueden ser sensiblemente diferentes [...] supone un riesgo para la posesión más preciada, la vida humana, y es arbitraria conforme a los términos del art. 4 (1) del Convención [porque] trata a todos los condenados por un mismo delito no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros de una masa anónima e indiferenciada sometida a la ciega imposición de la pena de muerte”. Y “cuando se usa, como ocurre en Trinidad y Tobago [...] para castigar delitos que no presentan un carácter de máxima gravedad, en otras palabras, cuando la aplicación de este castigo es contrario a lo previsto en el art. 4 (2) de la Convención Americana [...]”. A favor de esta sentencia, la Corte citó la decisión sobre el caso *Woodson v. North Carolina* (1976), 428 U.S. a 304. Ver igualmente SCHABAS, W. A.: *The*



de Apelación del Caribe Oriental (que no posee jurisdicción sobre Trinidad y Tobago) al considerar que aquélla privaba a la persona “cuya sentencia ya había sido adoptada de cualquier oportunidad de que la sala tuviera en consideración posibles circunstancias atenuantes”<sup>14</sup>, una resolución que, junto con otras sentencias contrarias a la pena de muerte imperativa, como las de St. Christopher y Nevis y Belize, fue defendido en 2002 por el Comité Judicial Consejo Privado de la Corona<sup>15</sup>. En consecuencia, no fue sorprendente que, en 2003, en el caso *Balkissoon Roodal v. The State of Trinidad and Tobago*, el Consejo Privado también concluyese que la pena de muerte imperativa infringía el derecho a no ser sometido a castigos o tratos crueles o inusuales. La mayoría de la sala mantuvo que la cláusula de salvaguardia (cláusula 6) de la Constitución de Trinidad y Tobago de 1976, la cual protege el orden jurídico preconstitucional de posibles cambios introducidos por la jurisprudencia, no puede entorpecer el deber de los tribunales “de construir y aplicar” la Constitución y demás legislación de manera que se proteja y se garanticen los derechos fundamentales, incluidos la protección contra la imposición de castigos o tratos crueles o inusuales previstos en las secciones 1 y 2 de la Constitución. La Sala apuntó a que en Trinidad y Tobago “el delito de asesinato está basado en el *Common Law* inglés [y, por tanto] engloba un espectro extraordinariamente amplio de casos de homicidio, muchos de los cuales no serían considerados como constitutivos de delitos de asesinato en el lenguaje ordinario”<sup>16</sup>. Por tanto, se declaraba que la legislación ha de ser interpretada de tal manera que la pena de muerte

---

*Abolition of the death penalty in International Law*, Tercera Edición, Cambridge, 2002, p. 111.

<sup>14</sup> *Spence and Hughes v. The Queen*, Criminal Appeal núm. 20 de 1998, Corte de Apelación del Caribe Oriental (*Eastern Caribbean Court of Appeal*, 2 de abril de 2001). Ver LEHRFREUND, S.: *International Legal Trends and the “Mandatory” Death Penalty in the Commonwealth Caribbean*, *Oxford University Commonwealth Law Journal* 1, (2001), pp. 1717-194.

<sup>15</sup> *The Queen v. Peter Hughes* (2002) 2 AC, 259; en relación con St. Christopher y Nevis, *Berthill Fox v. The Queen* (2002) 2 AC 284, y en relación con Belize, *Reyes v. The Queen*, (2002) 2 AC 235. En el año 2006, el Consejo Privado de la Corona sentenció que la pena de muerte imperativa en Bahamas constituía una violación de la Constitución del país, en *Forrester Bowe Jr. And Trono Davis v. The Queen* (2006) UKPC 10.

<sup>16</sup> *Roodal v. The State of Trinidad and Tobago* (2005) 1 AC 328, pp. 338-339.

debe ser la máxima pena y no la única para los delitos de asesinato, a discrecionalidad del tribunal. Una minoría de la Sala, no obstante, mantuvo que la existencia de una cláusula de salvaguardia significaba que el Consejo Privado no poseía legitimidad para cambiar la ley. Un año después, en apelación por parte del Estado, el pleno de la Sala del Comité Judicial compuesto por nueve miembros sentenció, en el caso *Charles Matthew*, por cinco votos frente a cuatro que, sin perjuicio de que el Estado de Trinidad y Tobago no considere la pena de muerte imperativa como un castigo cruel y bárbaro, ésta estaba efectivamente protegida por la cláusula de salvaguardia:

[...] la sección 6 (1) establece que “*nada en las secciones 4 (protección del derecho a la vida) y 5 (2) (b), que dispone que el Parlamento no puede imponer o autorizar la imposición de penas o tratos crueles o inusuales) podrán invalidar una ley existente. La ley conteniendo la pena de muerte es una ley preexistente a la entrada en vigor de la Constitución y, por lo tanto, el hecho de si constituye o no una infracción del derecho a la vida o una pena o trato cruel o inusual no puede ser invalidado por el conflicto con las secciones 4 y 5. De lo que se deriva que permanece válida*”<sup>17</sup>.

Esta decisión fue estigmatizada por parte de la minoría, incluido Lord Bingham, el padre del Derecho (*the Senior Law Lord*), “*como una muestra de interpretación legalista y extensiva [...] extraña a la ley y causante de una gran injusticia a un pequeño pero importante sector de la sociedad de Trinidad y Tobago [...]. El resultado de revocar Roodal es suplantar un régimen que es justo, en relación con los estándares de derechos humanos internacionalmente aceptados, y viable (como la experiencia en el Caribe oriental ha demostrado), por otro que es injusto, arbitrario y contrario a los derechos humanos patrocinados por el Estado*”<sup>18</sup>.

En definitiva, la decisión en el caso *Matthew* significó que la única manera en la que la pena de muerte imperativa puede ser abolida en

<sup>17</sup> *Matthew v. The State of Trinidad and Tobago* (2005) 1 AC, pp. 433-447. Para una discusión sobre éste y otros casos precedentes, ver BURNHAM, M.A.: Saving Constitutional Rights from Judicial Scrutiny: the Savings Clause, en *Law of the Commonwealth Caribbean, The University of Miami Inter-American Law Review*, 36 (2&3), 2005, pp. 249-269. Véase también KNOWLES, J.: Capital Punishment in the Commonwealth Caribbean: Colonial Inheritance or Colonial remedy?, en SCHABAS, W.A y HODGKINSON, P. (editores): *Capital Punishment. Strategies for Abolition*, Cambridge University Press, 2004, pp. 282-308.

<sup>18</sup> *Ibid.* (2005) pp. 453 y 469.

Trinidad y Tobago es mediante una ley del Parlamento. La condena de muerte de *Matthew* fue dejada a un lado y sustituida por otra de cadena perpetua, considerando que sería una pena cruel el ejecutarle cuando se le había previamente comunicado que su sentencia podía ser revisada. El Consejo Privado recomendó que las mismas consideraciones debieran ser aplicadas a todos los prisioneros en el corredor de la muerte coincidiendo con esta resolución<sup>19</sup>. Sin embargo, todavía el gobierno no ha mostrado su intención de redactar una ley para la abolición de la pena de muerte o, a pesar de la creciente expectación, de conmutar a cadena perpetua las sentencias de muerte de aproximadamente ochenta reclusos que se habrían beneficiado de la recomendación del Consejo Privado. Por el contrario, a mediados de 2005, el Fiscal General, Jonh Jeremie, anunció la intención del gobierno de colgar a todos aquellos reclusos que estuvieran en el corredor de la muerte y que fueran elegibles, como parte de la estrategia que pretendía controlar la escalada del número de asesinatos<sup>20</sup>. Aunque todavía no se ha tenido lugar ninguna ejecución, es evidente que el gobierno ha esgrimido todo su utilitarismo para justificar la pena de muerte —la creencia de que la pena de muerte es necesaria para disuadir a los ciudadanos de cometer asesinatos— lejos del principio de derechos humanos que impide la aplicación de tal pena de forma indiscriminada a todos los casos de asesinato con independencia de las circunstancias adyacentes al caso.

#### 4. Una afirmación empírica

Lo hasta ahora brevemente expuesto constituye la base a partir de la cual estudiar la realidad del asesinato en relación con la pena de muerte imperativa. Se pretende, a través de la identificación de los tipos de asesinato que se cometen en Trinidad y Tobago y realizando un seguimiento del procedimiento penal de cada uno de los casos, arrojar luz sobre tres cuestiones. Primera, ¿hasta qué extremo

---

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 453.

<sup>20</sup> Ver MENDES, D. y DELZIN, G.: Using the Bill of Rights to halt executions: a reply to Peter Hodgkinson, *Amicus Journal*, volumen 15, 2005, pp. 18-21.

el Estado tuvo éxito en obtener condenas por asesinato? ¿Existía alguna evidencia que apoyara el argumento del Estado según el cual la pena de muerte servía para prevenir de forma general la comisión de asesinatos? Segunda, ¿qué tipo de asesinatos terminaban más frecuentemente en condena y, por tanto, en sentencia condenatoria de muerte? ¿Eran estos los tipos de asesinato más atroces? Y, ¿era la pena de muerte imperativa aplicada de manera genérica a todos los casos de asesinato o arbitrariamente debido a la forma en que operaba el sistema de justicia penal? Tercera, ¿hasta qué punto la pena de muerte resultaba contraproducente al Estado al hacer más difícil la ejecución de las condenas de asesinatos?

Para obtener una muestra suficiente de casos de asesinato y poder realizar un seguimiento desde los informes de comisión del hecho hasta su desenlace en un tribunal, el estudio cubre dos muestras de casos que, además, se solapan: los seiscientos treinta y tres asesinatos registrados por la policía durante el quinquenio entre el 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2002<sup>21</sup> y los 297 acusados y<sup>22</sup> enjuiciados por delitos de asesinato y enviados al Alto Tribunal de Trinidad y Tobago (*Trinidad and Tobago High Court*) durante el mismo periodo de tiempo<sup>23</sup>. Se obtuvo acceso a los archivos policiales que documentaban casos de asesinato, así como a los procesos archivados custodiados por la Fiscalía General del Estado (*Director of Public Prosecutions*) y a los archivos del Alto Tribunal y la Corte de Apelación (*Court of Appeal*).

Según los informes policiales, completados en la medida de lo posible con otra documentación, los asesinatos se clasificaban en cinco categorías:

---

<sup>21</sup> Sin embargo, en relación con setenta y uno de estos asesinatos (11,2%), el proceso aún no había concluido cuando se arrojaron las conclusiones de este estudio el 31 de diciembre de 2005.

<sup>22</sup> El proceso contra diecisiete acusados todavía no ha concluido a finales del año 2005 y otro acusado, declarado incapaz, fue confinado a un hospital de salud mental. Así, se obtuvo una muestra final de doscientos setenta y nueve sujetos enjuiciados por delitos de asesinato.

<sup>23</sup> Una proporción sustancial de estos casos (37%) provenían de asesinatos registrados por la policía antes del 1 de enero de 1998.

- Muertes ocasionados por riñas entre bandas o relacionados con el tráfico de drogas, incluida una subcategoría en la que la muerte se había producido mediante asesinato o ejecución (25%).
- Muertes ocasionadas durante la comisión de otro tipo de delitos, como robos, hurtos y agresiones sexuales con resultado de muerte (23%).
- Muertes ocasionadas por violencia doméstica incluyéndose no sólo aquellas muertes en los que el sujeto activo y la víctima estaban unidos por matrimonio u otros lazos de parentesco, sino también aquellas muertes entre familiares, abuso sexual a menores e infanticidio (17%).
- Muertes ocasionadas como resultado de ataques o peleas relacionadas con altercados o conflictos interpersonales, normalmente entre personas conocidas, incluidos las muertes causadas por la policía y personal de seguridad en el ejercicio de sus funciones y aquellas muertes de observadores ocasionadas por conflictos interpersonales (28%).
- Muertes en las que el motivo o la relación subyacente entre la víctima y el sujeto activo es indeterminable, habiéndose encontrado el cuerpo abandonado o en otras circunstancias (8%).

Entre 1998 y el año 2002, los asesinatos atribuidos a las bandas y a conflictos relacionados con el tráfico de drogas llevados a cabo durante la comisión de otro delito —robo, la mayoría de las veces— se incrementaron sensiblemente, así como el número de muertes en la que el cuerpo fue encontrado pero en las que no pudo encontrarse el motivo. En 1998, estas tres categorías de delitos sumaban el 41% de los asesinatos registrados mientras que, en el año 2002, la cifra aumentó al 64%. Esta tendencia tuvo su reflejo en el método empleado para causar la muerte, de manera que las muertes a consecuencia de heridas de bala se triplicaron entre 1998 y 2002, de tal forma que suponían el 61% de los asesinatos registrados en el último año en comparación con el 31% del primero. No cabe duda que este tipo de asesinatos son la principal causa del aumento de muertes desde el año 2002.

En conjunto, la policía registró doscientos ochenta asesinatos (44%) como no resueltos y trescientos cincuenta y tres (56%) como

efectivamente resueltos, entendiéndose, en este caso, que el sospechoso había sido encontrado e identificado. No obstante, la proporción de los asesinatos que la policía calificó como resueltos era sensiblemente menor en comparación con aquella clase de asesinatos que más se había incrementado, esto es, las muertes por riñas de bandas y por tráfico de drogas (19%) y, particularmente, las muertes donde el cuerpo de las víctimas había sido abandonado y en las que el motivo del asesinato permanecía desconocido (sólo un 6%). Por otro lado, las muertes causadas por violencia doméstica o relacionadas con violencia interpersonal no doméstica fue calificada como resuelta en la mayoría de las ocasiones puesto que el sujeto activo estaba en muchas ocasiones ya fichado.

Teniendo en cuenta los casos en los que ningún sospechoso fue arrestado, la proporción de todos los delitos de asesinatos registrados y cometidos entre 1998 y 2002 que habían desembocado en un enjuiciamiento por este delito a finales del año 2005 era muy bajo, sólo uno de cada veinte (5,2%), con un 17% de procesos ya por asesinato, ya por homicidio involuntario (ver tabla 1). No obstante, la cifra es probablemente incluso inferior. Las treinta y ocho personas enjuiciadas por asesinato a finales del año 2005 suponían sólo un 3,8% por cada mil personas que hubieran estado involucradas en los seiscientos treinta y tres asesinatos cometidos entre 1998 y 2002. Incluyendo las ochenta y ocho personas enjuiciadas por homicidio involuntario, sólo ciento veintiséis (13%) habían sido acusadas por homicidio<sup>24</sup>.

El número de condenas por asesinatos relacionados con bandas y por asesinatos en los que el cuerpo fue abandonado o encontrado era extremadamente bajo. Hacia finales del año 2005, únicamente dos de los doscientos ocho asesinatos de este tipo documentados finalizaron en una condena por asesinato y dos por homicidio imprudente —2% aunque suponían un 33% del total de muertes registradas. En contraposición, el 16% de los asesinatos cometidos en el ámbito de la violencia doméstica conllevaron una condena por asesinato. Aunque esto suponía sólo el 17% de todas las muertes

---

<sup>24</sup> De setenta casos, una persona fue acusada de homicidio involuntario, de cuatro casos, fueron dos, de dos, fueron tres y en un caso, cinco.

registradas<sup>25</sup>, suponía un 52% de las treinta y tres muertes en las que se condenó a sentencia de muerte. Respecto a lo concerniente a otras formas de altercados o disputas interpersonales, sólo dos de los ciento setenta y cinco asesinatos registrados acabaron en un proceso con sentencia de muerte y menos de un cuarto de estos asesinatos acabaron en una condena por homicidio. De los asesinatos cometidos durante el desarrollo de otro delito —normalmente, robo— en los que el resultado era conocido (ciento veintiuno), únicamente doce (10%) obtuvieron una condena por asesinato mientras que doce casos terminaron con una sentencia por homicidio involuntario. Por tanto, el 80% de estos delitos han quedado sin castigo.

En conclusión, este análisis muestra que la probabilidad de que un asesinato registrado obtenga una condena por la comisión de tal delito en Trinidad y Tobago no es únicamente baja, sino que ninguna categoría de casos puede ser identificado con una alta probabilidad de condena y sentencia de muerte. Ni siquiera con una condena por asesinato u homicidio imprudente.

Estos datos quedan corroborados por el estudio de las personas acusadas de asesinato en el Alto Tribunal de Trinidad y Tobago. De los doscientos setenta y nueve acusados de asesinatos, cuyos procedimientos habían concluido, sólo cincuenta y ocho (21%) —uno de cada cinco— habían sido acusados de asesinato y cincuenta y siete fueron condenados a sentencia de muerte<sup>26</sup> mientras que el 35% fue condenado por homicidio imprudente. Ya fuera por retirada de los cargos o por decisión del jurado, el 44% fue absuelto. Más aún, el número de casos que obtuvieron condenas por asesinato parecía estar en descenso. De los procesos iniciados en el año 2002 que habían

---

<sup>25</sup> Otros veinticuatro fueron condenados por homicidio imprudente, por tanto, un 39% de las muertes por violencia doméstica acabó en una condena por homicidio.

<sup>26</sup> Uno de los acusados, menor de edad en el momento de la comisión del delito, fue detenido y confinado a prisión de manera indefinida. Dejando a un lado aquellos cuya calificación final de delito como homicidio imprudente fue aceptada por el tribunal, todavía únicamente un tercio de las ciento setenta y siete personas enjuiciadas con jurado por delitos de asesinato fueron condenados por este delito (32,8%).

sido efectivamente concluidos, sólo dos (7%) obtuvieron una condena por asesinato.

Tomando en consideración los resultados de las apelaciones, hacia finales del año 2005, únicamente veintitrés de las cincuenta y siete personas sentenciadas a muerte —8% de aquellos acusados de asesinato— permanecieron bajo sentencia de muerte, incluyéndose cinco cuyas apelaciones todavía debían ser oídas y quince que estaban esperando una audiencia ante el Consejo Privado. Así, es evidente que después de largos retrasos y un gran gasto por parte del Estado, el número de condenas por asesinato y las sentencias de muerte que eventualmente serían confirmadas serán sólo una pequeña fracción de los casos enjuiciados e incluso una parte más pequeña de todos los asesinatos registrados por la policía.

**Tabla 1: Asesinatos registrados entre 1998-2002 por tipo de asesinato**

Resultado	Bandas/ tráfico de drogas/cuerpo encontrado/ motivaciones desconocidas		Asesinatos cometidos durante la comisión de otros delitos		Asesinatos relacionados con violencia doméstica		Otro tipo de violencia interpersonal		Total	
	núm.	%	núm.	%	núm.	%	núm.	%	núm.	%
Sospechoso sin identificar	170	81,7	75	51,7	2	1,9	27	15,4	274	43,4
Sospechas de suicidio/asesi- nato o muerto	3	1,4	1	0,7	35	33,3	6	3,4	45	7,1
Sospechoso arrestado o acusado pero no enjuiciado	9	4,3	2	1,4	1	1,0	5	2,9	17	7,1
Casos desesti- mados	9	4,3	3	2,1	4	3,8	17	9,7	33	5,2
Retirada de la acusación por el fiscal en la Alta Corte	3	1,4	3	2,1	2	1,9	8	4,6	16	2,5
Absueltos en la Alta Corte	4	1,9	13	9,0	8	7,6	42	24,0	67	10,6



<b>Condenados por homicidio imprudente</b>	2	1,0	12	8,3	24	22,9	39	22,3	77	12,2
<b>Condenados por asesinato</b>	2	1,0	12	8,3	17	16,2	2	1,1	33	5,2
<b>Total de condenados por homicidio imprudente y asesinato</b>	4	2,0	24	16,6	41	39,0	41	23,3	110	17,4
<b>Procedimientos abiertos</b>	6	2,8	24	16,6	12	11,4	29	16,6	71	11,2
<b>TOTAL</b>	<b>208</b>	<b>32,9</b>	<b>145</b>	<b>22,9</b>	<b>105</b>	<b>16,6</b>	<b>175</b>	<b>27,6</b>	<b>633</b>	<b>100</b>

Los asesinatos relacionados con violencia doméstica constituían los casos con más altas probabilidades de ser resueltos por parte de la policía y, cuando el acusado era enjuiciado, eran también los casos en los que una condena por asesinato a sentencia de muerte era más factible. Aunque los asesinatos por violencia doméstica suponían sólo un quinto de las personas enjuiciadas, en realidad, suponían más de un tercio (35%) de todas las personas acusadas de asesinato. Los análisis de las características de los casos y de los acusados entre 1998 y 2002 muestran que algunas de las variables empleadas estaban asociadas con una alta probabilidad de procesos con una condena por asesinato a sentencia de muerte. Para determinar cuáles de estas variables eran las más trascendentes asociadas con la comisión de un delito de asesinato, era necesario realizar un análisis con múltiples variables. Un modelo de análisis de regresión logística calculado con aquellas variables que mejor predicen la variable dependiente —en este caso, si un asesinato había concluido o no con una sentencia por asesinato— mostrará cómo afecta la presencia o ausencia de una determinada variable a la probabilidad de ser declarado culpable. Por cada acusado se calculó la probabilidad de ser condenado por asesinato. El modelo de regresión logística tomó en consideración trece variables, con cuarenta y seis atributos, y midió su influencia relativa en relación a la probabilidad de que el acusado fuera condenado por asesinato. Cinco variables fueron seleccionadas finalmente por el modelo de análisis, cada una de

ellas con una significativa relación estadística con las condenas por asesinato:

- Tipo de asesinato: dependiendo de si está relacionado con bandas, de si fue realizado durante la comisión de otro delito, de si está relacionado con violencia doméstica, de si se trata de conflictos interpersonales.
- Coautores: ninguno o más.
- Número de imputaciones: una o más de una.
- Sexo de la víctima: hombre o mujer.
- Raza del acusado y de la víctima: acusado africano/víctima africana o raza mixta, acusado del sudeste asiático/víctima del sudeste asiático, acusado del sudeste asiático/ víctima de otra raza, acusado africano/víctima de otra raza, acusado de raza mixta/víctima de otra raza.

El modelo de análisis logístico identificó que el 94,1% de aquellos no condenados por asesinato y el 53,4 % de los condenados por asesinato - un total del 85,7% de clasificación correcta. Cuando la probabilidad de cada acusado de ser condenado por asesinato estaba agrupada dentro de una de las siete bandas, se apreciaba que casi un tercio de las personas acusadas y juzgadas por el Alto Tribunal por un asesinato registrado tenía una probabilidad de ser condenado por asesinato del 0,05 o menos (5%) o menos (ver tabla 2). En efecto, el 58% de aquellos condenados tenían, acorde con el análisis, una probabilidad de no más del 21 % de ser condenados por asesinato. En otras palabras, el 80% de las personas evitaban una condena por asesinato. En el otro extremo de la escala, sólo un 5% de los acusados tenían al menos un 58% de probabilidad de ser acusados por asesinato.

En relación con las cincuenta y siete personas acusadas por asesinato y condenadas a sentencia de muerte imperativa, la tabla número 2 revela que doce de ellas (21%) tenían una probabilidad, según el modelo de análisis, de ser condenadas por asesinato del 0,21 o menos: la probabilidad media de las doce sentencias de muerte era un 0,12 (12%). Considerados conjuntamente, veintiséis de aque-

llos sentenciados a muerte (46%) pertenecían a la categoría de acusados con una probabilidad menor al 50% de ser condenados por asesinato - el grupo más bajo y los grupos medios a más bajos de la tabla 2. De hecho, la probabilidad media de ser condenado por asesinato a sentencia de muerte de esos veintiséis acusados era sólo del 0,21 (21%). Ciertamente, no puede decirse que el destino de los condenados por asesinato y sentenciados a pena de muerte en este grupo fuera equitativo o justo cuando se compara con otros acusados cuyos casos poseen características similares y que han sido condenados por asesinato. Efectivamente, en estos casos, una sentencia condenatoria a pena de muerte puede ser considerada como presuntivamente excesiva<sup>27</sup>. Treinta y uno de los cincuenta y siete condenados a muerte tenían una probabilidad media de recibir efectivamente ese castigo del 60% pero únicamente ocho de esos 57 pertenecían a la categoría de casos de los que puede afirmarse que su tratamiento fue razonablemente equitativo: por ejemplo, las características de sus casos significaban que su probabilidad media de ser condenados a pena de muerte después de ser condenados por asesinatos era del 0,73 (73%)<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> En su famoso estudio acerca del empleo de la sentencia de muerte potestativa existente en Georgia (Estados Unidos), David Baldus y sus colegas afirmaron que cuando los acusados condenados por asesinato pertenecían a la categoría del delito donde menos del 0,35 eran condenados a muerte, entonces, esa condena era excesiva. See BALDUS, D., WOODWORTH, G. y PULASKI, C.: *Equal Justice and the Death Penalty. A Legal and Empirical Analysis*, Boston, Northeastern University Press, 1990, p. 60.

<sup>28</sup> BALDUS *et al*, en la página 60, sugerían que sólo sería presuntamente justo condenar a una persona a pena de muerte cuando todos aquellos casos con similares características tuvieran una probabilidad de ser condenados a muerte igual o superior a 0,80. Una discusión acerca de este estudio puede encontrarse en HOOD, R.: *The Death Penalty. A Worldwide Perspective*, Tercera Edición, Oxford University Press, 2002, pp. 190-200.

**Tabla 2: Probabilidad de los acusados procesados por asesinato de ser condenados por asesinato**

Probabilidad	Número de personas acusadas de asesinato	Porcentaje de casos de procesados por asesinato	Probabilidad media de una condena por asesinato	Probabilidad media de los condenados por asesinato	Número de condenados por asesinato y sentenciados a muerte	Porcentaje de los condenados por asesinato
0,05 o inferior	88	31,5			3	5,3
> 0,05 a 0,13	52	18,6			4	7,0
> 0,13 a 0,21	22	7,9			5	8,8
<b>TOTAL muy bajo: de 0,21 a 0,30</b>	<b>162</b>	<b>58,1</b>	<b>0,07</b>	<b>0,12</b>	<b>12</b>	<b>21,1</b>
Bajo > 0,21 a 0,30	54	19,4			8	14,0
Medio-bajo > 0,30 a 0,46	17	6,1			6	10,5
<b>TOTAL bajo a medio: &gt; 0,21 a 0,46</b>	<b>71</b>	<b>25,4</b>	<b>0,28</b>	<b>0,30</b>	<b>14</b>	<b>24,6</b>
Medio-alto > 0,46 a 0,58	32	11,5			23	40,4
Alto > 0,58 a 0,87	14	5,0	0,72	0,73	8	14,0
<b>TOTAL Medio-alto a alto: &gt; 0,46 a 0,87</b>	<b>46</b>	<b>16,5</b>	<b>0,59</b>	<b>0,60</b>	<b>31</b>	<b>54,4</b>
<b>TOTAL</b>	<b>279</b>	<b>100</b>			<b>57</b>	<b>100</b>

El modelo de análisis de regresión logística también reveló las siguientes diferencias en las proporciones de ser condenado por asesinato, todas ellas estadísticamente muy significativas:

- Una pequeña minoría de los procesados que habían sido acusados con más de un cargo por asesinato (un 5% del total) eran, como se esperaba, significativamente más probables (con una proporción 5,3 veces mayor) que aquellos que sólo habían sido acusados por un cargo de asesinato<sup>29</sup>.
- La minoría con al menos un coautor (42% del total) tenía 6,55 veces más probabilidades de ser condenada por asesinato (por ejemplo, si uno de los autores era condenado, el coautor tenía más probabilidades de ser condenado también)<sup>30</sup>.
- La proporción de que un acusado descendiente de padres del sudeste asiático que hubiera matado a una víctima del sudeste asiático (205 de los casos) y que fuera condenado por asesinato era cerca de cuatro veces mayor (en una proporción del 3,84) que la de un africano que matara a una víctima africana<sup>31</sup>.
- La proporción de un acusado por un asesinato cometido durante la comisión de otro delito (32% de los casos) o relacionado con violencia doméstica (20% de los casos) eran significativamente altas para ambos supuestos en comparación con aquellos acusados de asesinatos relacionados con altercados (39% de los casos): 3,04 y 5,5 veces respectivamente<sup>32</sup>.

## 5. Implicaciones para la política gubernamental

¿Qué implican estos hallazgos en relación con las tres preguntas que se formularon anteriormente acerca de la prevención, la equi-

---

<sup>29</sup> Cincuenta y cinco de los cincuenta y ocho condenados por asesinato eran imputados por un solo delito.

<sup>30</sup> De los cincuenta y ocho condenados por asesinato, 40 (69%) de ellos no contaron con la participación de coautores o contaron con sólo uno.

<sup>31</sup> Personas del sudeste asiático que matasen a personas de ese mismo origen suponían un 38% de los cincuenta y ocho condenados.

<sup>32</sup> Aquellos que cometieron el asesinato mientras realizaban otro crimen suponían el 29% de los cincuenta y ocho condenados por asesinato y aquellos que cometieron un asesinato relacionado con violencia doméstica eran un 36% de esos cincuenta y ocho.

dad en la aplicación y la eficiencia de la pena de muerte imperativa?

Un arraigado axioma de la política criminal establece que las sanciones penales únicamente pueden ser efectivas, esto es, cumplir su finalidad de prevención, si son aplicadas con un alto grado de certeza y sin dilaciones excesivas. De hecho, esa es la razón de ser que ha determinado que la sentencia de muerte sea imperativa. Las dilaciones excesivas entre la comisión del delito y la aplicación de la pena, como ocurre en Trinidad y Tobago, difumina la conexión entre los dos elementos, producen pérdida de memoria y de interés en los testigos y parece que, incluso en determinadas ocasiones, se llega a sobornar a estos. Cuando la severidad de las penas se aplica ocasionalmente se pierde efectividad a la hora de causar impacto en aquellos dispuestos a correr el riesgo de cometer un asesinato<sup>33</sup>. La cuestión se hace todavía más complicada cuando el riesgo de muerte, como ocurre en el caso de Trinidad y Tobago en referencia a los conflictos relacionados con bandas, tráfico de drogas y violencia interpersonal, se incrementa notoriamente cuando no hay enfrentamiento con el atacante. El hecho de que únicamente el 5% de los asesinatos registrados en fuentes policiales entre 1998 y 2002 terminaran hacia finales del año 2005 en una acusación por asesinato y en sentencia a pena de muerte imperativa e incluso que la proporción de acusados enjuiciados por asesinato cuyas sentencias se confirman después de apelarse sea sólo del 8%, indica hasta qué punto la

---

<sup>33</sup> Para un estudio de los efectos en la prevención general de la pena de muerte, ver HOOD, R.: *The Death Penalty op. cit.*, pp. 208-232. Ver igualmente para la reciente corriente de estudios económicos, los cuales han apostado por ignorar los fines preventivos de la norma, el trabajo del economista LEVITT, S.: Understanding Why Crime Fell in the 1990s: Four Factors that Explains the Decline and Six that do not, en *Journal of Economic Perspectives*, núm 18 (1), 2004, pp. 163-190, "la probabilidad de la ejecución en los Estados Unidos es tan baja que únicamente podría tener, en el mejor de los casos, un efecto diminuto y marginal en la tasa de comisión de asesinatos" (p. 176). Consultar también LEVITT, S.D. y DUBNER, J.: *Freakonomics*, Penguin Books, 2005, pp. 124-125. Para los estudios más recientes, ver DONOHUE III, J.J. y WOLFERS, J.: Uses and Abuses of Empirical Evidence in the Death Penalty Debate, *Stanford Law Review* núm. 58, 2006, pp. 791-845, y FAGAN, J.: Death and Deterrence Redux: Science, Law and Causal Reasoning on Capital Punishment, *The Ohio State Journal of Criminal Law*, 2007.

pena de muerte no es efectiva desde el punto de vista de la prevención para cualquier tipo de asesinato.

Resulta irónico que el tipo de asesinato que quizá es el menos probable de ser consecuencia de un cuidadoso plan de asesinato, esto es, aquellos asesinatos derivados de estados pasionales y aquellos derivados de violencia doméstica o de relaciones afectivas ya concluidas, donde frecuentemente el estado emocional neutraliza la amenaza del posterior castigo, constituyen el tipo de conducta que con más probabilidad termina con una condena por asesinato. Sin embargo, incluso en estos casos, el estudio mostró que de los noventa y tres casos registrados relacionados con violencia doméstica en los que los procedimientos habían concluido, sólo diecisiete (18%) habían terminado con una condena por asesinato y de los cincuenta y seis casos enjuiciados entre 1998 y 2002, el 64% no obtuvieron ni una condena por asesinato ni una condena a la pena capital. Esta evidencia sugiere, por tanto, que el objetivo perseguido al asegurar la aplicación de la pena de muerte en Trinidad y Tobago es incrementar la certeza del castigo pero las excesivas dilaciones en la ejecución de la misma resta efectividad a los fines preventivos de una norma de débil fuerza ejecutiva.

Es un principio de justicia primordial que las penas sean administradas de forma justa y equitativa entre los casos con características similares. Las discusiones acerca de esta cuestión se centran en la discrecionalidad de la resolución condenatoria cuando una persona ha sido hallada culpable de la comisión de un delito aunque es igualmente relevante para la cuestión de la condena si el sistema de aplicación de la norma y la administración de la justicia penal funciona de tal manera que las veleidades del proceso pueden llegar a determinar un alto grado de incertidumbre y arbitrariedad en el resultado de la decisión final, especialmente cuando la decisión final es la pena de muerte imperativa. Las implicaciones de los hallazgos de este estudio son innegables – la probabilidad de que una persona que haya cometido un asesinato en Trinidad y Tobago sea sentenciada a pena de muerte es escasa. Incluso entre aquellos que han sido enjuiciados, la mayoría tenía una remota posibilidad de ser condenados a pena de muerte por asesinato. La aplicación de la pena de muerte es, por tanto, rara y arbitraria. Tomando prestadas las palabras del juez Potter Stewart del Tribunal Supremo de

los Estados Unidos en el famoso caso *Furman v. Georgia* en 1972, ser condenado por asesinato y sentenciado a muerte en Trinidad y Tobago puede ser tan cruel e inusual como lo es ser alcanzado por un rayo<sup>34</sup>.

Aún más, la mayoría de los países que todavía conservan la pena de muerte suscriben la idea de que ésta sólo puede ser impuesta en aquellos que han cometido los peores de los peores asesinatos<sup>35</sup>. En Estados Unidos, las leyes de aquellos Estados que han conservado la pena de muerte han definido en líneas generales las categorías o características de asesinatos y han diseñado un sistema para los juicios que proporciona un criterio tanto al fiscal acerca de si debe o no solicitar una sentencia a muerte, como al jurado sobre si el acusado debe o no ser sentenciado a la pena capital. Aún así, esto no ha evitado que el sistema haya sido acusado de arbitrario y discriminatorio en la aplicación de la pena capital<sup>36</sup>. En India, la Corte Suprema ha establecido que la pena de muerte ha de ser reservada para los peores de los peores casos<sup>37</sup> y nunca ser aplicada imperativamente<sup>38</sup>. Como se ha mencionado más arriba, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité Judicial del Consejo Privado han declarado que la pena de muerte imperativa infringe las convenciones internacionales en el sentido de que la consideración de posibles

---

<sup>34</sup> Asunto *Furman v. Georgia* 408 U.S. (1972), 92 *Supreme Court Reporter* 1972, p. 308.

<sup>35</sup> Para un excelente debate acerca de cuáles son los posibles asesinatos que pueden considerarse como los peores de los peores en relación a la pena de muerte, ver FITZGERALD Q.C., E.: *The Mitigation Exercise in Capital Cases*, en SIMONS, MUIRHEAD y BURTON: *Proceedings of the Death Penalty Conference*, celebrada entre el 3 y 5 junio del 2005 en Barbados, London, 2006.

<sup>36</sup> Ver HOOD, R.: *The Death Penalty*, op. cit., pp. 172-207.

<sup>37</sup> *Bachan Singh v. State of Punjab* 2 SCJ (1980), pp. 474-524 y (1983) 1 SCR, pp. 145-252 y 256.

<sup>38</sup> En el Código Penal de la India, los asesinatos con penas de cadena perpetua se agravaron con penas de sentencia de muerte imperativa (Sección 303). Esto fue rechazado en 1983 por la Corte Suprema en el caso *Mithu v Punjab* porque “*privaba a la Corte de su sabio y bondadoso criterio en los asuntos de vida y muerte [...] Tan definitiva, tan irrevocable y tan irresistible es la pena de muerte que no puede decirse que la ley que la aplique es buena, justa o razonable*”, *Supreme Court Reports* (1983) 2 SCR, pp. 692-693.



circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de los acusados y las circunstancias que rodean un asesinato son condición *sine qua non* para una imposición no arbitraria e inhumana de la pena de muerte<sup>39</sup>. En concordancia con el artículo 6 (2) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que aquellos Estados en los que todavía se aplica la pena de muerte ésta debe ser reservada para los delitos más graves, la mayoría de los países han aceptado que el delito de asesinato es una tipificación demasiado amplia como para ser tratada de forma homogénea en la que todos los casos son igualmente atroces.

Los resultados de este estudio ciertamente demuestran que, en la práctica, la pena de muerte en Trinidad y Tobago recae de manera habitual en un determinado tipo de asesinatos: los cometidos entre personas unidas por relaciones de afectividad en el contexto de la violencia doméstica y aquellos realizados durante la comisión de otro delito. La mayoría de los condenados por asesinatos cuyos juicios se celebraron entre 1998 y el año 2002 no eran personas, en la medida en que puede hacerse esta aseveración, cuyos historiales delictivos estuvieran marcados por la violencia<sup>40</sup>. La pena de muerte era raramente aplicada en los casos de bandas o en delitos de tráfico de drogas principalmente porque los sujetos activos no eran imputables. Tampoco fue aplicada para los asesinatos derivados de peleas o luchas. Esto se debe bien a que el testigo finalmente no prestó su testimonio y, por tanto, no pudo continuarse el proceso, bien porque aún siguiéndose el juicio, la acusación aceptó una condena por homicidio imprudente o el jurado absolvió al acusado. No eran estos los acusados con más probabilidades de ser condenados por asesinato y, por tanto, tampoco los que fueron condenados por asesinato eran necesariamente los que cometieron los crímenes más atroces. Además, el sistema opera de tal manera que recoge un patrón parcial de condenas de asesinatos de únicamente cierto tipo de asesinatos, asesinatos en los que el acusado y la víctima proceden del sudeste asiático y que han sido cometidos en disputas domés-

---

<sup>39</sup> En el asunto *Baptiste v. Grenada*, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 38/00, párrafo 59.

<sup>40</sup> De la instrucción de los casos de aquellos condenados por asesinato, en cuarenta de los cincuenta y ocho casos (69%) no existían condenas previas.

ticas, teniendo estos asesinatos más probabilidades de obtener una condena con sentencia de muerte que en el caso de personas Africanas cuyas víctimas son igualmente africanas.

No puede dudarse de que las autoridades de Trinidad y Tobago se han enfrentado a múltiples dificultades a la hora de llevar estos casos ante los tribunales y obtener condenas. Las razones pueden claramente deducirse de la prensa del país y han sido también claramente identificadas por la Fiscalía general del Estado<sup>41</sup>: “*la intimidación de los testigos parece ser un factor clave*” al igual que “*la amplia eficacia otorgada a la prueba testifical y el insuficiente énfasis en medios probatorios de naturaleza objetiva o científica como forma de probar la culpabilidad*”<sup>42</sup>. No sólo los testigos no comparecen en los juicios cuando estos son finalmente celebrados, sino que cuando comparecen, son reacios a testificar. A esta situación no ayuda el amplio lapso de tiempo entre la comisión del delito y la celebración del juicio. El hecho de que las condenas hayan sido más fáciles de obtener en aquellos casos relacionados con la violencia doméstica es fácilmente entendible porque no existen bandas u otros colectivos que amenacen a los testigos o presionen a los miembros del jurado. Del mismo modo y a pesar de los problemas de intimidación, de las experiencias de otros ordenamientos se desprende que los testigos son reacios a testificar al creer que una condena de asesinato equivale automáticamente a una sentencia de muerte. Igualmente, el jurado es reacio a condenar a los acusados por asesinato cuando dicha condena supone la pena de muerte y prefiere, por ello, una condena por homicidio imprudente incluso cuando los hechos indican que los golpes y el arma fueron usados deliberadamente. Evidentemente, la acusación puede hacer uso de su discrecionalidad y aceptar una condena por homicidio imprudente y, de hecho, suelen hacerlo

---

<sup>41</sup> Carta de Geoffrey Henderson, Fiscal General, del 29 de junio de 2005 al Editor del *Trinidad y Tobago Newsday* en respuesta a un artículo de Francis Joseph publicado en este periódico el 26 de junio de 2005 titulado “*No Murder Convictions for 2005- Accused Persons Walking Free*”.

<sup>42</sup> Ver HENDERSON, G.: *Public Confidence in the Criminal Justice System and Crime Reduction*, trabajo presentado en la conferencia celebrada en el Centro de Criminología y Justicia Penal (*Centre for Criminology and Criminal Justice*), UWI, St. Augustine Campus, febrero de 2006.

cuando consideran que las probabilidades de conseguir una condena por asesinato en los juicios por jurado es relativamente baja y que la pena de muerte, aún siendo imperativa, sería injusta dadas las características del caso. En Inglaterra, Gales y Canadá, por ejemplo, las condenas por asesinato fueron más fáciles de obtener después de que la pena de muerte fuera abolida<sup>43</sup>. Las muertes producidas directamente por altercados entre las partes del proceso permiten interpretar que la muerte responde a una provocación o es resultado de golpes recibidos en una pelea en la que no se pretendía causar graves lesiones o matar los hechos esenciales a probar en orden a conseguir una condena por asesinato en vez de una condena por homicidio imprudente como resultado de lesiones derivadas de negligencia, provocación o imprudencia.

De las noventa y siete personas procesadas por homicidio imprudente, veintiuna fueron condenadas a penas de prisión de diez o más años. Es posible (aunque no existen medios en este punto para hacer una afirmación de esta naturaleza de forma taxativa) que alguno de ellos o todos hubieran sido condenados por asesinato si no hubiera existido en el ordenamiento una sentencia de pena de muerte imperativa. El comentario del juez al siguiente caso ilustra las desventajas de la inflexibilidad propia de las leyes que regulan el asesinato en tanto atadas a la pena capital.

En el caso de *The State v. Elias Robin Henry*, hallado culpable por haber apuñalado a un joven hasta la muerte, el Honorable Juez Volney dijo: “[...] el jurado le ha declarado culpable de un delito menor de homicidio imprudente [...] la evidencia en que han podido basar que usted fue provocado es que fue mal pagado con un dólar, que cuando puso esto en conocimiento del ahora fallecido, un pobre chico de dieciséis años, y que al tiempo en el que salía del maxi-taxi que usted conducía, esto fue lo que hizo y lo que le dijo: “Yo vengo de Arouca”, queriendo decir que la tarifa que había pagado era la correcta y que la tarifa que usted le demandaba era errónea. Esto fue presenciado por dos testigos de la acusación. Usted insistió, contra el peso de la evidencia, que no, que él venía de Tunapuna, a lo que él replicó: “¿Eres un viejo estúpido o qué? Vengo de Arouca. ¿Estás borracho o qué?”. Después de que usted le dijera que no bebía o fumaba, él replicó otra vez “Es Arouca de donde vengo, tío”, y entonces sin usted maldecirle, él le maldijo a usted. Entonces, usted abrió la puerta del conductor, quitó la llave del contacto, cogió un cuchillo, que fue mostrado en esta sala y que por sí

<sup>43</sup> Ver HOOD, R.: *The Death Penalty*, op. cit., pp. 215-223.

sólo es capaz de causar escalofríos a cualquier ser humano, y se dirigió hacia él diciendo que quería su puñetero dinero. Este es usted, un conductor de maxi-taxi en este país.

Le empujó, según usted, con sus manos y él dijo: “De acuerdo, de acuerdo, te pagaré”. Le dio su dinero, su dólar, y fue entonces cuando, según las pruebas, claras pruebas a mi juicio, le propinó una puñalada en el corazón y acabó con la vida del chico de dieciséis años.

Que el jurado no le haya declarado culpable significa que este es el día con más suerte de su vida porque si hoy en día en este país un conductor de maxi-taxi reacciona a las palabras y a la actitud de un chico de dieciséis años empuñando deliberadamente un arma, con un propósito en su cabeza, y ataca al chico por un dólar, a un pasajero por sólo un dólar, y después de que usted consiguió su dólar, le apuñala deliberadamente en la espalda; si un jurado determina, como este jurado ha hecho hoy aquí, que esto es de ser un hombre razonable queriendo decir que cada uno de los conductores de maxi-taxi está legitimado o excusado para matar a un pasajero —perdone, déjeme corregir mis palabras, porque el jurado le ha declarado no culpable de la muerte—, para ilícitamente asesinar a un pasajero, entonces que el señor tenga piedad de este país y de las personas que viajan en maxi-taxis.

Me duele pensar cómo doce adultos, aunque sea su derecho emitir un veredicto como este según las leyes de este país, han podido concluir que esa conducta es de un hombre razonable, sobrio, al que se le supone el autocontrol propio de una persona de cuarenta y seis años, que se arma con un cuchillo y deliberadamente procede y mata a un joven pasajero incluso cuando el pasajero, según las pruebas, tenía razón.

Puede que, a través de su veredicto, el jurado haya tenido misericordia de usted. Pero yo no puedo. Yo debo mandar un mensaje a la ciudadanía, incluidos todos y cada uno de los conductores de maxi-taxis de este país, y ese mensaje es el siguiente: Si siguen su ejemplo y consiguen un veredicto tan piadoso como el que usted ha obtenido de este jurado, entonces es la función y el deber del juez el que, aún con todo, el correcto mensaje sea enviado y es que han de esperar una sentencia de años de la encarcelación más severa que exista, lo cual yo aseguraré que se cumpla, con el fin de equilibrar los dos brazos de la justicia [...] Le condeno a treinta años de prisión con trabajos forzados desde hoy”.

El resultado de este estudio ha demostrado que existen sólidas razones empíricas por las cuales el Gobierno de Trinidad y Tobago debería volver a reconsiderar la racionalidad de continuar apoyando la aplicación de la pena de muerte imperativa, especialmente porque no se ha desmarcado de las declaraciones de diversos organismos internacionales que han calificado la pena de muerte como un castigo cruel y bárbaro. Si la pena de muerte imperativa fuera abolida (toda vez que la abolición completa no fuera posible) es más probable que los testigos, fiscales y jurados fueran más propensos

a asegurar que aquellos que son acusados de asesinato y que son declarados culpables sean efectivamente condenados por asesinato y no por un delito menos grave. La mayor certeza en las condenas por asesinato puede resultar ser más eficaz en relación a los fines preventivos de la norma, así como que la mayor certeza en la imposición de un castigo determinaría una mayor uniformidad y equidad en la administración de justicia. Por tanto, este estudio criminológico ha aumentado la validez de los argumentos legales de aquellos que mantienen que retener la pena de muerte imperativa para los delitos de asesinato en Trinidad y Tobago, así como en el resto de ordenamientos, no tiene consecuencias útiles además de ser arbitraria e injusta su aplicación.